



PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 389 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS O ESTUDIANTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS O DE GRUPOS ÉTNICOS CON TRADICIÓN LINGÜÍSTICA PROPIA, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS"

Bogotá, D. C., Octubre 14 de 2025

Doctor
Haiver Rincón Gutiérrez
Presidente Cámara de Representantes
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la H. Cámara de Representantes, por comunicación NO. C.S.C.P.3.6-385/2025, y de conformidad con los arts. 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del PROYECTO DE LEY 389 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS O ESTUDIANTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS O DE GRUPOS ÉTNICOS CON TRADICIÓN LINGÜÍSTICA PROPIA, PARA LA EQUIDAD EN EL PAIS". en los siguientes términos:

1. CONTEXTO DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley No. 389 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS O ESTUDIANTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS O DE GRUPOS ÉTNICOS CON TRADICIÓN





LINGÜÍSTICA PROPIA, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS", fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 17 de octubre de 2024, quedando registrado en la Gaceta del Congreso No. 1827 de 2024. La iniciativa es de origen parlamentario y contó con la autoría de los Honorables Representantes Juan Loreto Gómez Soto, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Julio Roberto Salazar Pérdomo, Libardo Cruz Casado, Luis David Suárez Chadid, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Modesto Enrique Aguilera Vides, Andrés Guillermo Montes Celedón, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Hernando González, José Eliécer Salazar López e Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003, el proyecto fue debidamente anunciado los días 22 de abril y 7 de mayo de 2025, y posteriormente fue discutido, votado y aprobado en sesiones ordinarias de la Comisión Sexta Constitucional Permanente los días 29 de abril de 2025 (Acta No. 035 de 2025) y 13 de mayo de 2025 (Acta No. 039 de 2025).

Superado el primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente me designó como ponente para segundo debate, razón por la cual presentó la correspondiente ponencia positiva, recomendando a la Plenaria de la Cámara de Representantes su aprobación, en atención a los fundamentos jurídicos, sociales y educativos que respaldan esta iniciativa.

El proyecto consta de 5 artículos incluida su vigencia que durante la discusión en primer debate sufrió las siguientes modificaciones:

- Se ajustó el título del Proyecto de Ley, para evitar una redundancia desde la ponencia para primer debate.
- 2. En la ponencia para primer debate se ajusta la redacción del objeto del proyecto de ley.
- 3. Se presentaron 8 Proposiciones de autoría de los Representantes Jaime Raúl Salamanca, Susana Gómez, y Dorina Hernandez. De las cuales 4 Proposiciones fueron avaladas y votadas a favor así:
 - a. Complementan el título con Proposición de Jaime Raúl Salamanca en los siguientes términos: "Por medio de la cual se otorga el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la





adaptación cultural de los exámenes de estado en instituciones etnoeducativas, o comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia para la equidad en el país."

- b. En el artículo 1 del Objeto se acogió una proposición de Jaime Raúl Salamanca, que incluye "estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia"
- c. Igualmente, de la Representante Susana Boreal, se incluyó en el artículo 1 el articulo 55 de la ley 115 de 1994 sobre política de etnoeducación.
- d. Al artículo 4, se votó favorablemente dos proposiciones de Jaime Raúl Salamanca en los siguientes términos:
 - i. Al inciso tercero, se incluye las expresiones <u>"estudiantes</u> <u>pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia"</u>
 - ii. Al Parágrafo 1 se le incluyo <u>"y adicionalmente de manera diferenciada para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas, o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia, se deberá incluir la evaluación de su cosmovisión, usos, costumbres y saberes"</u>





Así las cosas, el articulado quedó aprobado por la Comisión Sexta de Cámara en primer debate en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY 389 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS O ESTUDIANTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS O DE GRUPOS ÉTNICOS CON TRADICIÓN LINGÜÍSTICA PROPIA, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación a las comunidades étnicas de las que trata la política de etnoeducación consagradas en el artículo 55 de la Ley 115 de 1994. Pretende que las evaluaciones sean contextualizadas al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural de quienes pertenezcan a instituciones etnoeducativas o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia.

Paralelamente, pretende contrarrestar las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y promover activamente la igualdad de oportunidades para acceder a educación de calidad con enfoque diferencial para garantizar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Convirtiendo las evaluaciones de medición de calidad de la educación en una vía equitativa para acceder a educación superior de excelencia que responda a las características, necesidades y aspiraciones de los grupos étnicos, desarrollando la identidad cultural y la interculturalidad.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 1°. Parámetros y criterios. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de





exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Es evaluación "equitativa", aquella que permite integrar el enfoque de inclusión y contribuye a un sistema evaluativo accesible desde la inscripción, diseño de preguntas, construcción de exámenes y aplicación, atendiendo las particularidades de los grupos étnicos y de personas en condición de discapacidad, quienes representan la diversidad del país.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 y adiciónese parágrafo, quedando así:





ARTÍCULO 7°. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

- 1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar.
- 2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria.
- 3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.
- 4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.





El contenido temático de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2) y 3) para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia, en zonas urbanas y rurales deberá contar con un enfoque diferencial contextualizado al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos, costumbres y su cosmovisión. Esta práctica se deberá implementar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y será reglamentada y financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.

El ICFES, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos. según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

PARÁGRAFO 1°. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, y adicionalmente de manera diferenciada para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas, o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia, se deberá incluir la evaluación de su cosmovisión, usos, costumbres y saberes, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.

PARÁGRAFO 2°. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES deberá garantizar la no aplicación de la prueba de inglés a los miembros de comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia que manifiesten durante el proceso de inscripción al examen de Estado al que se refiere el numeral 3) y 4) que no desean presentar la prueba de inglés.





Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

2. OBJETO DEL PROYECTO:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer medidas que garanticen la diversidad cultural y étnica reconocida en la Constitución Política de 1991.

Debido a que busca impulsar una estrategia que promueva la identidad desde la Etnoeducación y atienda las desigualdades en el sistema educativo, destacando la importancia de reconocer las particularidades de los grupos étnicos del país.

Esta iniciativa pretende promover la equidad educativa en la aplicación de exámenes de estado en estudiantes de instituciones Etnoeducativas. En especial, evidencia la necesidad de una prueba diferencial para los estudiantes de estas instituciones, de acuerdo con sus características y necesidades.

Así pues, esta prueba diferencial evaluará el desempeño alcanzado por los estudiantes según las competencias básicas de aprendizajes definidas por el Ministerio de Educación Nacional, contextualizando cada pregunta al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos y costumbres de cada territorio.

3. JUSTIFICACIÓN

La esencia de este proyecto radica en la necesidad apremiante de implementar medidas que aseguren el enfoque diferencial de los territorios indígenas. Es preciso mencionar que, aunque se han emprendido esfuerzos para establecer un sistema educativo propio en estos territorios, es crucial reconocer que la excelencia educativa no solo se limita a la estructuración del proceso de enseñanza, sino que se extiende a la evaluación, la cual, en este contexto, requiere asimismo un trato diferencial.

Pretende complementar las iniciativas existentes al resaltar que no basta con impartir conocimientos a través de un sistema educativo indígena propio; toda vez que es igualmente fundamental garantizar que la evaluación y medición del





desempeño se realicen considerando las particularidades, usos y costumbres de cada grupo étnico.

Es así como, al proponer una prueba diferencial en los Exámenes de Estado para estudiantes de instituciones etnoeducativas, se apunta a nivelar las condiciones de evaluación, promoviendo así una equidad educativa real que reconozca y respete la diversidad cultural presente en cada territorio. Este enfoque integral se alinea con la visión de una educación inclusiva que honra la identidad de los grupos étnicos y contribuye a mitigar las desigualdades presentes en el sistema educativo.

La modificación propuesta en el proyecto de ley refleja un compromiso con la igualdad y la equidad en el ámbito educativo, reconociendo la diversidad cultural y étnica consagrada en la Constitución Política de 1991.

En el país han realizado esfuerzos continuos en mejorar la cobertura y la calidad de la educación preescolar y básica en virtud del deber constitucional ratificado por convenios internacionales, donde garantizar este derecho fundamental se profesa como una política educativa pública del Estado Colombiano. Entre dichos esfuerzos se destacan, las estrategias para reducir la deserción escolar como el Programa de Alimentación Escolar- PAE y la vinculación del pago de subsidios como Familias en Acción a la asistencia escolar.

Ahora bien, la Carta Política Colombiana de 1991 reconoce a la Nación como pluriétnica y multicultural, lo que propicia nuevos retos y preguntas enfocadas hacia la consolidación de un sistema educativo que promueva al ser humano desde la diversidad. Es así como desde los grupos étnicos y el reconocimiento de sus necesidades, expectativas, contexto, cosmovisión y propuestas comunitarias surgen dinámicas educativas como formas reconocidas de resistencia al sistema de educación tradicional, como es el caso de la etnoeducación.

La etnoeducación es "un proceso social permanente, inmerso en la cultura propia, que consiste en la adquisición de conocimientos y valores, y en el desarrollo de habilidades y destrezas, de acuerdo con las necesidades, intereses y aspiraciones de la comunidad, que la capacita para participar plenamente en el control cultural del grupo étnico" (MEN, 1987, pp. 51, citado por Romero, 2002). Este tipo de educación representa una defensa a la autonomía indígena y reconoce la importancia de la formación para





resguardar la cultura de los pueblos indígenas, así como el reto de articular formas tradicionales de aprender con las alternativas que ofrecen los desarrollos científicos y tecnológicos.

Siendo esta, una educación cultural diferenciada donde se ha propuesto que la lengua materna se emplee en la adquisición de saberes tradicionales y el español para la apropiación de los productos de la ciencia universal. Por lo que estos saberes tradicionales no deben ser apartados a la hora de presentar los exámenes de Estado que evalúan la calidad de la educación en Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Decreto 1142 de 1978 el Ministerio de Educación Nacional reconoce que los pueblos indígenas deben recibir una educación de acuerdo con sus características y necesidades, tal que las evaluaciones sobre la formación recibida también deben estar acorde a sus características y necesidades.

En Colombia existen 106 pueblos indígenas reconocidos por la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC. Existen instituciones etnoeducativas, instituciones educativas indígenas, colegios con etnoeducación y centros educativos indígenas, cada uno con un enfoque etnoeducativo acorde a la cultura propia del pueblo que representan. Todos los estudiantes de educación media sean de estas instituciones con formación en etnoeducación o no, deben presentar un mismo examen para evaluar la educación recibida y así acreditar que tienen los conocimientos y las competencias esperadas para dicho nivel. No es equitativo que estudiantes que han recibido una educación diferencial de acuerdo a sus características y necesidades, practiquen la misma prueba de quienes no recibieron este tipo de formación, restando valor a la adquisición cultural que desean resguardar.

Así pues, las Pruebas de Estado o Pruebas Saber son evaluaciones externas estandarizadas aplicadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), las cuales evalúan el desempeño alcanzado por los estudiantes según las competencias básicas definidas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas pruebas evalúan los desempeños desarrollados por los estudiantes al final de los ciclos de los niveles educativos de la educación básica, media, superior y comenzarán a evaluar educación inicial. Además, los exámenes a educación media y educación superior son obligatorios a todos los estudiantes de cada institución que imparta este tipo de educación. El examen a la educación media es también conocido como la Prueba Saber 11, siendo esta la prueba más





importante dentro de las que se realizan durante el ciclo de formación por su carácter de obligatoriedad y porque les permite a los estudiantes escoger la institución de educación superior donde realizarán sus estudios técnicos, tecnólogos y/o profesionales.

La existencia de colegios etnoeducativos ha sido una respuesta a la necesidad de preservar y valorar la diversidad cultural y étnica del país principalmente en las zonas dispersas, pero también existen inequidades que afectan a estos colegios. Una de las principales preocupaciones es la falta de dotación en comparación con otros colegios. Esto puede traducirse en carencias en infraestructura, materiales educativos y acceso a tecnología, limitando las oportunidades de aprendizaje y desarrollo de los estudiantes en estos entornos. Además, la formación y capacitación de los docentes en colegios etnoeducativos puede ser insuficiente para abordar las necesidades específicas de los estudiantes pertenecientes a grupos étnicos. La falta de comprensión y sensibilidad cultural puede afectar la calidad de la educación que se brinda y dificultar la transmisión efectiva de conocimientos y valores propios de estas comunidades.

Esta iniciativa legislativa representa una oportunidad única para abordar las desigualdades educativas arraigadas en el tejido social del país. En especial en el departamento de La Guajira, donde las desigualdades son notorias y mantiene la presencia del grupo indígena más grande de Colombia, los Wayuú. Es así como con este proyecto se pretende mitigar a nivel nacional las disparidades que afectan a los estudiantes de instituciones etnoeducativas al presentar su Prueba Saber 11, al promover la equidad en la evaluación y brindar apoyos específicos a estas instituciones, estamos trazando un camino hacia un futuro en el que cada estudiante, independientemente de sus particularidades étnicas o ubicación geográfica, acceda a una educación de calidad que respete y valore su identidad cultural

4. MARCO LEGAL

EL <u>artículo 7° de la Constitución Política</u> representa especial relevancia en el contexto de esta iniciativa, al atribuir el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación; por ende, se debe abordar estas desigualdades y establecer un enfoque equitativo en la aplicabilidad de las





evaluaciones de medición de calidad de la educación, lo cual refleja una manifestación concreta de la protección a la diversidad y la promoción de la igualdad en el ámbito educativo.

Además, el <u>artículo 13° de la Constitución Política</u> prevé que al nacer, todos los individuos son inherentemente libres y poseen igualdad ante la ley. Deben recibir idéntica protección y consideración por parte de las autoridades, así como disfrutar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin importar su sexo, raza, origen nacional o familiar, idioma, religión, opinión política o filosófica. Para garantizar esta igualdad real y efectiva, el Estado se compromete a fomentar las condiciones necesarias y a implementar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

Asimismo, el <u>artículo 67 de la Constitución Política de Colombia</u> establece la educación como un derecho fundamental y un servicio público que tiene una función social, es decir que es deber constitucional garantizar el acceso equitativo a una educación de calidad para todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico o cultural, por lo cual, la presente propuesta legislativa pretende reconocer la diversidad presente en los contextos de aprendizaje y al mismo tiempo, fomentar un sistema educativo inclusivo y equitativo.

Decreto 1142 de 1978 "Por el cual se reglamenta el artículo 118 del Decreto - Ley número 008 de 1976 sobre educación de las comunidades indígenas" "Considerando:

Que la educación para las comunidades indígenas debe estar ligada al proceso productivo y a toda la vida social y cultural proporciones elementos teóricos y prácticos acordes con su propia estructura y desarrollo socio – económicos;

Que las comunidades indígenas tienen estructuras políticas y socio – económicas autóctonas, que es necesario comprender, valorar y difundir a través del proceso educativo;

Que las comunidades indígenas se distinguen entre otros elementos por su lengua, organización social, cultura, ubicación, lo cual exige que el Ministerio de Educación Nacional tenga en cuenta las experiencias educativas desarrolladas localmente por las propias comunidades.

Que el Ministerio de Educación Nacional debe garantizar la igualdad de derechos de los educandos, cualquiera que sea su origen étnico, cultural o religioso.

Que el Ministerio de Educación Nacional debe asegurar la conservación y el desarrollo de las lenguas maternas de las comunidades indígenas y





proporcionarles a dichas comunidades el dominio progresivo de la lengua nacional sin detrimento de las lenguas maternas" (Min Educación, 1978, pp.1)

Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989"

La presente ley tiene por objeto reconocer las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico y a fortalecer sus identidades lenguas y religión, mientras se aplica dicho convenio. (Congreso de la República, 1991)

Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"

La presente ley tiene por objeto regular y establecer las normas para el funcionamiento, organización, administración y financiamiento de las instituciones de educación superior en el país. Buscando promover la calidad de la educación superior, así como el acceso equitativo a la misma por parte de la población colombiana. (Congreso de la República, 1992)

Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"

"La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, *con capacidades excepcionales*, y a personas que requieran rehabilitación social.





La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley." (Congreso de la República, 1994)

"ARTÍCULO 55. Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones".

Ley 1324 de 2009 "Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES."

5. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-300-18: Los derechos fundamentales a la autonomía y a la identidad étnica y cultural de las Comunidades Indígenas, son los pilares esenciales de la garantía de una sociedad diversa y pluriétnica. Se traduce en la facultad que tienen estos pueblos de conservar sus tradiciones, usos y costumbres conforme con sus creencias y convicciones.

El Estado tiene la obligación correlativa de garantizar que los pueblos indígenas gocen efectivamente de una autonomía y conserven su identidad étnica, y una forma de hacerlo, es asegurar que las nuevas generaciones que nacen dentro de las Comunidades Indígenas y étnicas, tengan acceso a una educación especial y diferenciada, que enseñe su historia, su lengua, sus creencias y proyectos de vida.

enfatizando en el pronunciamiento de la Corte constitucional en la referida sentencia, sostiene que: " la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural" y permite el reconocimiento de las Comunidades Étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos".





Sentencia T-106-19: "El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo".

Sentencia T-049-13: La Corte Constitucional recordó que a los grupos étnicos les asiste, de manera general, el derecho fundamental a la educación y, de manera específica, el derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural.

La Corte precisó que el derecho fundamental a una educación especial tiene sustento en el <u>Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo</u>, incorporado al derecho interno mediante la <u>Ley 21 de 1991</u>.

La sentencia recuerda que la etnoeducación, además de ser un derecho fundamental de carácter universal, constituye un derecho fundamental con enfoque diferencial para los miembros de las comunidades indígenas.

Adicionalmente, este derecho reviste una especial importancia para la garantía efectiva de otros derechos fundamentales, lo que implica el goce efectivo de todos los derechos asociados al ejercicio de una ciudadanía plena. Finalmente, indicó que la etnoeducación hace parte del contenido normativo del derecho a la diversidad e identidad cultural, y su garantía implica la supervivencia y preservación de la riqueza étnica y cultural de las comunidades indígenas. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte le ordenó a la Secretaría de Educación del Cauca y al Ministerio de Educación realizar la concertación y consulta previa con las comunidades indígenas, para determinar qué docentes cumplen las condiciones de etnoeducadores, con el fin de nombrarlos en propiedad.





6. IMPACTO FISCAL:

De acuerdo a los parámetros constitucionales y legales, el presente Proyecto de Ley no implica una obligación de erogación del presupuesto general de la nación, toda vez que la implementación de pruebas Saber diferenciadas y contextualizadas para los colegios etnoeducativos no representa un gasto fiscal adicional significativo, ya que puede ser ejecutada a través de la reestructuración de procesos existentes en el ICFES, utilizando la infraestructura actual para realizar los ajustes sin requerir la creación de nuevos mecanismos administrativos. Esta adecuación se fundamenta en la construcción del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), que otorga soporte legal para desarrollar evaluaciones adaptadas y diferenciadas, y permite justificar posibles gastos adicionales en la medida en que dicha norma busca garantizar un enfoque educativo equitativo y contextualizado.

Es importante resaltar que los beneficios de esta medida, como el acceso más equitativo a la educación superior y el desarrollo integral de las comunidades etnoeducativas, no solo justifican cualquier posible inversión inicial, sino que también promueven la equidad y el reconocimiento de las particularidades culturales y sociales de estas comunidades. Esta inversión adicional, de ser requerida, se enmarca dentro de las prioridades de equidad educativa y tiene un alto potencial de retorno social.

Igualmente, como ponente del Proyecto de Ley, se ha solicitado el concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conformidad con la normatividad vigente.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

La discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con los dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, salvo que algún Representante a la Cámara actualmente realice directamente o tengan familiares en los parentescos que dispone la Ley, que adelanten actividades académicas etnoeducativas, o tengan familiares que realicen las pruebas SABER.





Lo anterior, toda vez que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. SOLICITUD DE CONCEPTOS

En el marco del trámite legislativo, con ocasión de la radicación de la ponencia para primer debate, se solicitaron conceptos al Ministerio del Interior, al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) y a la Asociación Colombiana de Facultades de Educación (ASCOFADE), entidades que por su competencia en materia de educación, inclusión, asuntos indígenas, minorías y comunidades negras constituyen autoridades técnicas y normativas de referencia a nivel nacional. Dichos conceptos fueron recibidos y sus posturas son las siguientes:

- a. Ministerio del Interior: El concepto del Ministerio del Interior señala que el proyecto es pertinente porque reconoce los derechos culturales y educativos de los pueblos indígenas, pero aclara que solo puede avanzar si se consulta previamente a las comunidades, se realizan mesas técnicas con el ICFES, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda, se revisa con detalle el impacto fiscal y se establecen protocolos que garanticen que las pruebas adaptadas sean válidas, comparables y de calidad.
- b. Ministerio de Educación: El Ministerio de Educación dice que el proyecto no debería tramitarse como ley porque lo que propone ya existe en la norma actual; sugiere que se reglamente por decreto. Advierte que algunos artículos son repetidos o confusos, que podría haber un alto costo fiscal y que no debe limitarse solo a comunidades indígenas, sino incluir también a otras comunidades étnicas.
- c. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES: El ICFES dice que el proyecto tiene una buena intención, pero no necesita una ley nueva porque la equidad ya está en la norma actual y se puede manejar con reglamentos. Advierte que hoy no hay bases técnicas ni curriculares para aplicar pruebas diferentes sin perder comparabilidad ni afectar el acceso a la





universidad. También señala que generaría altos costos y que por eso es mejor avanzar con mesas técnicas y ajustes graduales.

d. ASCOFADE: dice que el proyecto es válido, necesario y viable porque ayuda a reconocer la diversidad y avanzar en equidad educativa. Señala que el Estado tiene la obligación de hacerlo, pero pide que se haga con diálogo con las comunidades, pilotos y formación docente, para que no sea solo simbólico sino un cambio real en el sistema educativo.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al PROYECTO DE LEY 389 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS O ESTUDIANTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS O DE GRUPOS ÉTNICOS CON TRADICIÓN LINGUÍSTICA PROPIA, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS". De conformidad con el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,

EDUAR TRIANA RINCÓN

Representante a la Cámara Boyacá





TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY 389 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS O ESTUDIANTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS O DE GRUPOS ÉTNICOS CON TRADICIÓN LINGÜÍSTICA PROPIA, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación a las comunidades étnicas de las que trata la política de etnoeducación consagradas en el artículo 55 de la Ley 115 de 1994. Pretende que las evaluaciones sean contextualizadas al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural de quienes pertenezcan a instituciones etnoeducativas o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia.

Paralelamente, pretende contrarrestar las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y promover activamente la igualdad de oportunidades para acceder a educación de calidad con enfoque diferencial para garantizar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Convirtiendo las evaluaciones de medición de calidad de la educación en una vía equitativa para acceder a educación superior de excelencia que responda a las características, necesidades y aspiraciones de los grupos étnicos, desarrollando la identidad cultural y la interculturalidad.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 1°. Parámetros y criterios. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de





exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Es evaluación "equitativa", aquella que permite integrar el enfoque de inclusión y contribuye a un sistema evaluativo accesible desde la inscripción, diseño de preguntas, construcción de exámenes y aplicación, atendiendo las particularidades de los grupos étnicos y de personas en condición de discapacidad, quienes representan la diversidad del país.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 y adiciónese parágrafo, quedando así:





ARTÍCULO 7°. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

- 5. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar.
- Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria.
- 7. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.
- 8. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.





El contenido temático de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2) y 3) para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia, en zonas urbanas y rurales deberá contar con un enfoque diferencial contextualizado al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos, costumbres y su cosmovisión. Esta práctica se deberá implementar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y será reglamentada y financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.

El ICFES, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

PARÁGRAFO 1°. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, y adicionalmente de manera diferenciada para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas, o estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia, se deberá incluir la evaluación de su cosmovisión, usos, costumbres y saberes, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.

PARÁGRAFO 2°. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES deberá garantizar la no aplicación de la prueba de inglés a los miembros de comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia que manifiesten durante el proceso de inscripción al examen de Estado al que se refiere el numeral 3) y 4) que no desean presentar la prueba de inglés.





Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EDUAR TRIANA RINCÓN

Representante a la Cámara Boyacá

